

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI VALLE DEL CAUCA

PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JORGE ENRIQUE LISCANO y
ROSA TULIA ZAMBRANO DE LISCANO
RADICACION No. 76-001-31-10-007-2014-00691-00
SENTENCIA No. 138

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de SUCESION ACUMULADA de los causantes **Jorge Enrique Liscano y Rosa Tulia Zambrano De Liscano**.

II. ANTECEDENTES

1. Como sustento factual de las pretensiones se indicó lo siguiente: a) La causante **Rosa Tulia Zambrano De Liscano**, falleció en Cali el enero 7 de 2012, siendo ese su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios; b) Que el 15 de julio de 1948 se casó con **Jorge Enrique Liscano y** procrearon a Jorge Enrique Liscano Z. (casado con Marina Peña concibió a Luz Seneth y María Fernanda Liscano Peña y fallece en noviembre 17 de 1974), Margoth Liscano de Pino, Luis Humberto, Consuelo y Omar Orlando Liscano Zambrano; c. Por no testar, el reparto de bienes se registró por las reglas de la sucesión intestada.

2. Mediante auto de agosto 20 de 2014 fue declarado abierta la sucesión intestada de la causante **Rosa Tulia Zambrano De Liscano**, quién falleció en Cali (Valle); y se reconoció a los señores **Luis Humberto, Margoth, Consuelo y Omar Orlando Liscano Zambrano**, como herederos e hijos de la cuyus, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; se ordenó emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso y oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Tesorería Municipal de Santiago de Cali.

3. Adicionada la certificación de no deuda de la Tesorería Municipal de Santiago de Cali¹, y la publicación del edicto para de llamar a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso², se prosiguió la actuación con la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos, que luego se dejó sin efecto por la petición de acumulación de la sucesión del causante Jorge Enrique Liscano a esta causa mortuoria.

4. Seguidamente se realizaron los reconocimientos respectivos, respecto del causante **Jorge Enrique Liscano**, quién falleció en la ciudad de Cali (Valle), el 19 de mayo de

¹ Ver folios 51 a 56

² Obsérvese auto enero 19 de 2015, folios 51 a 61.

2007, y se incluyó este asunto en el registro nacional de proceso de sucesión³; se ordenó tramitar la liquidación de la sociedad conyugal entre Jorge Enrique Liscano Zambrano y Rosa Tulia Zambrano de Liscano; y se reconoció a los demandantes como herederos de su padre. Ante la acumulación se surtió nuevamente el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir.

5. Por estar acreditada la calidad de herederas en representación de su padre fallecido Jorge Enrique Liscano, se requirió a Luz Seneth y María Fernanda Liscano Peña, que luego fueron emplazadas y representadas por curadora ad litem, surtiéndose entonces nueva diligencia de inventarios y avalúos aprobada en esa diligencia, y se designó de la lista de auxiliares de la justicia a la partidora, quien dentro del término concedido presentó el respectivo trabajo de partición y adjudicación⁴ de cual se corrió traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días⁵ sin que se presentara objeción alguna.

6. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de sucesión intestada, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente a través del testamento la voluntad de los causantes, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

2. En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de los causantes; los interesados tienen capacidad satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3. Establece el artículo 509 del Código General del Proceso que para la partición, se procederá así: *“...1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”*

4. Como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, y se presentó el trabajo de partición que cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, guardando la debida equidad en las adjudicaciones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 6 del artículo 509 de la referida norma.

³ Acuerdo PSAA 14-10118.

⁴ Ver folios 180 a 184.

⁵ Ver folio 186

5. Adicionalmente, debe precisarse que en las adjudicaciones se incluye a las herederas Luz Seneth y María Fernanda Liscano Peña, pues aunque se allegó escrito refiriendo la existencia de una cesión de derechos herenciales, no compareció al proceso la aludida cesionaria a través de abogado, para hacerse reconocer como tal, con documento idóneo para ello, pues es acto que debe constar en escritura pública, y al conocer la partición ninguna objeción se formuló frente al punto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de los causantes **Jorge Enrique Liscano y Rosa Tulia Zambrano De Liscano**, quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía # 1.637.712 y 29.055.390 respectivamente, visible a folios 180 a 184.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-353529** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tal efecto expídanse copias a los interesados del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia aprobatoria.

TERCERO: ORDENAR a la parte interesada la protocolización de la partición y la sentencia que la aprueban, conforme el inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del C.G.P., en la Notaria Segunda de ésta ciudad de Cali (Valle).

CUARTO. ACREDÍTENSE las actuaciones pertinentes, de inscripción de esta sentencia sobre los bienes a que haya lugar, lo mismo que de las hijuelas, en las oficinas respectivas y la protocolización de la partición y el fallo en la notaria asignada en el punto anterior **ante esté Despacho Judicial**, una vez realizadas, (numeral 7° del artículo 509 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ